



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PAZ DE ARIPORO

EDICTO
(Notificación de sentencia)

El suscrito secretario del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo Casanare con función de conocimiento, a los sujetos procesales.

HACE SABER

Que se profirió sentencia en el proceso que se relaciona a continuación con fecha del veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

CUI: 85250-31-89-001-2022-00111-00 (Causa 39674)
DELITO: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA
PROCESADO: WILDER MEDINA DIAZ
VICTIMA: ISOLINA RODRÍGUEZ BASTILLA

Para los fines indicados en el artículo 180 de la ley 600 de 2000, se fija el presente edicto en el micrositio de la página web del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo Casanare y en lugar visible de la cartelera del despacho.

Se fija el día de hoy jueves veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024) a las siete de la mañana (7:00 a.m.)

El secretario,

JAIME GALLEGO MÁRQUEZ

Desfijación: Este edicto permanecerá fijado por el término de ley (3 días), y se desfijará el día lunes veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024), a las cinco de la tarde (5:00 p.m.)

El secretario,

JAIME GALLEGO MÁRQUEZ

Calle 14 N°. 09-20, Barrio 7 de agosto - Paz de Ariporo Casanare
j01prctopazariporo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 321 910 18 68



República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Primero Promiscuo del Circuito con Funciones de
Conocimiento de Paz de Ariporo

Código Único de Identificación	85250-31-89-001-2022-00111-00 (Causa 39674)
Procesado	Wilder Medina Díaz
Delito	Homicidio en persona protegida
Asunto	Sentencia Anticipada
Fiscalía	Fiscalía 39 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializado de Yopal Casanare

Paz de Ariporo, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Finiquitar de manera anticipada la presente actuación, una vez el procesado **WILDER MEDINA DÍAZ** aceptó responsabilidad por los cargos formulados de homicidio en persona protegida, en calidad de coautor, siendo víctima **Isolina Rodríguez Bastilla**, no vislumbrando causal de nulidad que invalide lo actuado.

II. SITUACION FACTICA

Tuvieron su génesis el día 07 de julio de 2002, siendo las cinco de la tarde (05:00 PM) aproximadamente, tres personas que se movilizaban como pasajeros en un taxi de color amarillo, identificado con numero interno 009, llegaron al inmueble ubicado en la carrera 11



No. 18-57 del Barrio 7 de Agosto del Municipio de Paz de Ariporo; luego que dos de ellos descendieran del automotor, procedieron a ingresar violentamente a la residencia donde se encontraba la señora Isolina Rodríguez Bastilla a quien le propinaron cinco disparos con arma de fuego, causándole la muerte. Hecho atribuible a algunos integrantes de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (ACCU) Bloque Centauros, entre ellos Alias *BORIS* y Alias *PANTERA*, de quien procede la orden, la cual es materializada por Alias *JAHIR* y por el señor **WILDER MEDINA DIAZ**, Alias “JULIAN” u “OREJAS”, quienes iban en busca del señor Lucinio Puentes Olivos, compañero de la occisa a quien señalaban de ser militante del Frente 28 de las FARC, el cual logra huir momentos antes al percatarse la llegada del vehículo con personas desconocidas, por lo que en represalia acribillan a su compañera.

III. IDENTIDAD DE LA VICTIMA

ISOLINA RODRÍGUEZ BASTILLA identificada con la cedula de ciudadanía No. 40.442.894 expedida en Villavicencio (Meta), edad 25 años, natural de Hato Corozal (Casanare), nacida el 07 de noviembre de 1976, estado civil unión libre con Lucinio Fuentes Olivos.

IV. IDENTIDAD DEL PROCESADO

WILDER MEDINA DÍAZ, alias “JULIAN” u “OREJAS” identificado con cédula de ciudadanía No. 74.861.936 de Yopal - Casanare, nacido el 13 de diciembre de 1979 en Nunchia, Casanare, 44 años de edad, hijo de Gabriel Medina y Encarnación Díaz, soltero, tiene tres hijos, grado once de instrucción secundaria, desmovilizado del Bloque Centauros de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá - ACCU, mide 1.69 metros de estatura, contextura normal, tez



blanca, cabello liso corto, color castaño oscuro, frente amplia y despejada, cejas separadas pobladas rectas, ojos oblicuos, iris color miel, nariz tamaño grande base ancha recta; boca mediana, labios delgados, orejas grandes lóbulo adherido, barba escasa. Presenta tatuaje en el hombro derecho con forma de águila, sin más señales particulares. Actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Barne de Cómbita (Boyacá).

V. ACTUACION PROCESAL

1.) El 14 de agosto de 2003 la Fiscalía Tercera de la Unidad de Fiscalías Especializada de la Dirección Seccional de Santa Rosa de Viterbo, decidió abstenerse de abrir investigación por los hechos investigados por falta de mérito para ello, ordenando el archivo del expediente.

2.) El 15 de junio de 2005 la Fiscalía Tercera de la Unidad de Fiscalías Delegadas ante Juzgados Penales del Circuito Especializados de la Dirección Seccional de Santa Rosa de Viterbo, dispone desarchivar las diligencias, ordenando la remisión de la investigación a la Fiscalía Seccional de Paz de Ariporo, toda vez que, dentro de los radicados 38.087 y 277 seguidos en contra de Reinel Cortes Pérez y Melber Alberto Méndez González, respectivamente, se hicieron manifestaciones sobre varias víctimas de homicidio para el año 2002, entre ellas, Isolina Rodríguez Bastilla, señalando a varios miembros de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá como los responsables de este hecho.

3.) El 25 de julio de 2005 la Fiscalía Diecinueve Seccional de Paz de Ariporo, reanuda el conocimiento de la investigación previa 39674.



4.) El 20 de septiembre de 2005, se profiere resolución interlocutoria dentro de la investigación previa 39674, al no lograr la identificación e individualización del presunto autor o partícipe de los hechos objeto de investigación, inhibiéndose de proferir resolución de apertura de instrucción.

5.) El 04 de marzo de 2009, el Director Seccional de Fiscalías de Sanata Rosa de Viterbo, solicita estudiar la posibilidad de reabrir la investigación preliminar 39674.

6.) El 20 de noviembre de 2015, Wilder Medina Díaz a través de derecho de petición manifiesta su interés en esclarecer delitos cometidos en el municipio, siendo su deseo colaborar con la justicia.

7.) El 14 de diciembre de 2015, la Fiscalía Veintinueve Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Yopal, avoca conocimiento de la investigación.

8.) El 05 de febrero de 2016, la Fiscalía Veintinueve Delegada ante los Jueces Penales del Circuito ordena apertura de instrucción en contra de Wilder Medina Díaz, conforme a los parámetros del artículo 331 del C.P.P., disponiendo escucharlo en indagatoria.

9.) El 21 de junio de 2017, la Fiscalía Trece Seccional e la Unidad de Fe Pública y Patrimonio Económico de Tunja efectúa diligencia de indagatoria a Wilder Medina Díaz, quien manifestó su culpabilidad del delito por el cual se acusa respecto de la víctima ISOLINA RODRIGUEZ BASTILLA, con ocasión de la orden dada por el Comandante Contraguerrilla de las AUC Alias “Pantera”, quien operaba en el área urbana del municipio de Paz de Ariporo y área rural del Municipio de Hato Corozal, solicitando acogerse a sentencia anticipada.



10.) El 08 de febrero de 2021, la Fiscalía Treinta y Nueve Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializado de Yopal, resuelve la situación jurídica del procesado y le impone medida de aseguramiento de detención preventiva.

11.) El 18 de marzo de 2021 se diligencio acta de formulación de cargos para sentencia anticipada aceptando el acriminado los cargos como coautor del delito de *Homicidio en Persona Protegida*, siendo víctima Isolina Rodríguez Bastilla (Fol.216 y ss.)

VI. CONSIDERACIONES

6.1.- De la Competencia

Esta Judicatura resulta competente para conocer de la presente causa penal conforme lo establece el artículo 77 numeral primero, literal B en concordancia con el capítulo IV Transitorio apartado 5° de la Ley 600 de 2000.

6.2.- De la Sentencia Anticipada

En términos del artículo 40 de la ley 600 de 2000, con ocasión de la figura de la sentencia anticipada, el Juez dictará sentencia de acuerdo a los hechos y circunstancias aceptadas, siempre que no haya violación de garantías fundamentales.

Sobre este mecanismo de terminación anticipada, la Corte Constitucional en sentencia SU-1300 del 6 de diciembre de 2001, sostuvo que la aceptación de cargos constituye una confesión simple



que supone renunciaciones mutuas -Estado y Procesado-, ya que mientras el Estado deja de ejercer sus poderes de investigación, el procesado renuncia al agotamiento del trámite normal del proceso, así como a controvertir la acusación y las pruebas en que se funda.

En este tópico, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado:

"El pronunciamiento temprano de fallo condenatorio exige no sólo la aceptación voluntaria y formal del procesado de los hechos a él imputados sino, también, prueba indicativa de la existencia de éstos y de la responsabilidad penal del acusado, que si bien no necesariamente debe aportar conocimiento en el grado de certeza exigido por el artículo 232 del Código de Procedimiento Penal de 2000 —o más allá de la duda razonable, en términos del artículo 372 del Código de Procedimiento Penal de 2004—, sí debe conducir a establecer la tipicidad y antijuridicidad de la conducta aceptada por el sindicado, y a señalarlo como su más posible autor y responsable"¹.

Dentro del presente asunto, se vislumbra que el procesado se encontraba asistido por su defensor, fue cabalmente informado de la naturaleza jurídica del instituto, las consecuencias de la aceptación incondicional de cargos, los derechos y garantías en concreto a los que renunciaba, frente a lo cual expresamente reiteró su voluntad de acogerse al mecanismo de terminación extraordinaria, es decir prestó su consentimiento informado, cumpliéndose con un acto procesal acorde con el catálogo de derechos y garantías inherentes al procesado.

Igualmente se pudo verificar que la resolución de acusación -*acta de formulación de cargos*- que sirvió de fundamento para la aceptación de los cargos, contiene el delito por el cual se adelantó la instrucción, acorde con la normativa vigente, cargos fundados en la realidad procesal que muestra el plenario, como se verá en acápites posteriores del presente fallo.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 27 de octubre de 2006, radicado 26071, M. P. Yesid Ramírez Bastidas.



Por otro lado, desde la arista relacionada con los derechos de las víctimas reconocidos internacionalmente y los cuales se han venido acoplando en la legislación nacional y desarrollado de manera profusa por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, al Juez también le compete verificar no solo la reparación sino el derecho a conocer la verdad y el acceso efectivo a la justicia²; sin embargo, es necesario afirmar que esa verdad no es absoluta ni por tanto del dominio de ningún sujeto procesal, sino que su presunta ausencia para el momento de la aceptación de cargos no puede oponerse a la figura de la sentencia anticipada, salvo que eventualmente se trate de una ausencia real y absoluta de conocimiento probatorio de los hechos.

Con todo lo anterior, se arriba a la conclusión de que en la actuación surtida en razón de la figura de la sentencia anticipada que nos ocupa, se han respetado las garantías fundamentales.

6.3.- De los presupuestos de condena

6.3.1. De la conducta punible endilgada: Homicidio en persona protegida

Ante la repetida ocurrencia de conflictos armados se ha dado el nacimiento del derecho de la guerra, en procura de crear mecanismos que logren su humanización, sin que el mismo pueda de manera alguna tenerse como elemento de injerencia militar, política judicial en el conflicto que se desarrolla; pues el único fin de este es la civilización de los actores armados para la protección a los no combatientes y especialmente a la población civil, la que se muestra ajena a la confrontación armada entre los protagonistas del conflicto.

² Corte Constitucional C-228 de 2002



La Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia se ocupó del tema aquí descrito en jurisprudencia³ de la siguiente manera:

*"Se indicó que quien infringe el artículo 135 del Código Penal, incurre en el delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** y para efectos de ese artículo el legislador determinó que se entiende por personas protegidas, entre otros, "I. los integrantes de la población civil"*

Que no hay duda de que la aplicación del Derecho Internacional Humanitario y por ende, el tipo penal descrito está en estrecha conexión con el concepto de conflicto armado, pues de no existir éste es evidente que no es válido acudir a aquél.

Los instrumentos internacionales sobre el conflicto armado, concretamente el artículo 3° del Convenio de Ginebra, dispuso:

*"En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes cada una de las Partes en conflicto tendrá la obligación de aplicar, como mínimo, las siguientes disposiciones: **i)** Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna o cualquier otro criterio análogo.*

*A este respecto, se prohíben, en cualquier tiempo y lugar, por lo que atañe a las personas arriba mencionadas: **a)** los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios; **b)** la toma de rehenes; **c)** los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes; **d)** las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal legítimamente constituido, con garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados."*

³ Sentencia del 23 de Marzo de 2011, Radicado 35.099, M P. Augusto J Ibáñez Guzmán C.SJ Sala Penal



Por su parte, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional en su artículo 8(2) (f)⁴-establece:

"El párrafo 2 e) del presente artículo se aplica a los conflictos armados que no son de índole internacional, y, por consiguiente, no se aplica a situaciones de disturbios y tensiones internas, como motines, actos aislados y esporádicos de violencia u otros actos de carácter similar. Se aplica a los conflictos armados que tienen lugar en el territorio de un Estado cuando existe un conflicto armado prolongado entre las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre tales grupos".

Dado que en el artículo 3º común a los Convenios de Ginebra no se definió el conflicto armado no internacional -como si lo referenciaron los protocolos adicionales-, sí existen criterios establecidos a partir de las negociaciones de dicho artículo que permiten distinguir entre esa clase de conflictos de un simple acto de disturbio o bandidaje y por lo tanto de corta duración. Sin embargo, tan sólo constituyen criterios básicos de aproximación pues la expresión misma tiene un vasto ámbito de aplicación. Un listado de esas condiciones se halla en la publicación del Comentario al Protocolo II y del artículo 3º de los Convenios, en principio se dijo⁵:

"1. Que la parte en rebelión contra el Gobierno legítimo posea una fuerza militar organizada, una autoridad responsable de sus actos, que actúe sobre un territorio determinado y tenga los medios para respetar y hacer respetar el Convenio.

2. Que el Gobierno legítimo esté obligado a recurrir al ejército regular para combatir a los insurrectos, que han de estar organizados militarmente y disponer de una parte del territorio nacional.

3. a) Que el Gobierno legal haya reconocido a los insurrectos la condición de beligerantes; o bien

b) que haya reivindicado para sí mismo la condición de beligerante; o bien

⁴ Define como crímenes de guerra las violaciones graves de las leyes y usos aplicables a conflictos armados no internacionales.

⁵ Comité Internacional de la Cruz Roja, Plaza & Janes Editores Colombia S.A. Texto original en francés, traducción primera edición en noviembre de 1998.



c) que haya reconocido a los insurrectos la condición de beligerantes exclusivamente con miras a la aplicación del Convenio; o bien

d) que el conflicto se haya incluido en el orden del día del Consejo de Seguridad de la Asamblea General de las Naciones Unidas como constitutivo de una amenaza contra la paz internacional, una ruptura de la paz o un acto de agresión.

4. a) Que los insurrectos tengan un régimen que presente las características de un Estado.

b) Que las autoridades civiles de los insurrectos ejerzan el poder de facto sobre la población de una fracción determinada del territorio nacional.

c) Que las fuerzas armadas estén a las órdenes de una autoridad organizada y estén dispuestas a conformarse a las leyes y costumbre de la guerra.

d) Que las autoridades civiles de los insurrectos reconozcan que están obligadas por las disposiciones del Convenio."

De lo expuesto se colige que aunque la conceptualización de conflicto no internacional es compleja y los gobiernos tienden a no aceptar su existencia; se está ante uno de esa naturaleza cuando los rasgos de un conflicto internacional se presentan en el territorio de un Estado al verificarse elementos tales como: **(i)** enfrentamiento entre partes, ya sea fuerzas armadas gubernamentales y disidentes, o las primeras frente a insurrectos organizados; **(ii)** un mando responsable, sin que implique una organización tradicional militar sino una suficiente para llevar a cabo operaciones militares calificadas, y con la posibilidad de imponer una disciplina; **(iii)** un control del territorio, sin que sea relevante la porción o permanencia, solo un control 'tal' que le permita servir el Protocolo y realizar las operaciones; **(iv)** el carácter sostenido y concertado de las operaciones militares está lejos de coincidir con lo permanente -duración- o esporádico pero, eso si, unido a la forma de ser organizado, ordenado y preparado; y **(v)** capacidad de aplicar el Protocolo, lo que no indica que en efecto ello sea constante, sino que se tenga la capacidad, ya que se posee la estructura para hacerlo.



Asegura la Corte Suprema de Justicia que la realidad colombiana es evidente, existe un conflicto no internacional, y para ello no se requiere la manifestación expresa del Gobierno, pues el conflicto es un hecho y no una declaración⁶.

Ahora bien, en lo que respecta a la protección a la población civil el Protocolo II citado expresa:

Artículo 13: Protección de la población civil

i. La población civil y las personas civiles gozarán de protección general contra los peligros procedentes de operaciones militares. Para hacer efectiva esta protección, se observarán en todas las circunstancias las normas siguientes.

2. No serán objeto de ataque la población civil como tal ni las personas civiles. Quedan prohibidos los actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizar a la población civil.

3. Las personas civiles gozarán de la protección que confiere este Título, salvo si participan directamente en las hostilidades y mientras dure tal participación.

En torno al ámbito de aplicación del Derecho Internacional Humanitario en materia penal la Corte Constitucional en sentencia C-291 del 25 de abril de 2007, al revisar la constitucionalidad de varias normas del Código Penal entre ellas el artículo 135, sostuvo:

"El DIH se aplica automáticamente cuando están dadas las condiciones de índole temporal, especial y material; tales condiciones hacen que "el ámbito temporal y geográfico tanto de los conflictos armados internos como de los internacionales se extienda más allá del tiempo y lugar exactos de las hostilidades"; que "una violación de las leyes o costumbres de la guerra [pueda], por lo tanto, ocurrir durante un tiempo y en un lugar en los que no se desarrolla un combate efectivo como tal. (...) el requisito de que los actos del acusado estén relacionados de cerca con el conflicto armado no se incumple cuando los crímenes son remotos, temporal y geográficamente, de los combates como tales"; y que "las leyes de la guerra [puedan] frecuentemente abarcar

⁶ El término conflicto armado interno, no internacional, ha sido utilizado en diversas oportunidades por esta Corporación. Véase, por citar solo algunas, sentencias del 21 de julio de 2004 (radicado 14.538), 15 de febrero de 2006 (radicado 21.330), 12 de septiembre de 2007 (radicado 24.448), 27 de enero de 2010 (radicado 29.753) y noviembre 24 de 2010 (radicado 34.482); autos del 15 de julio de 2009 (radicado 32.040); 21 de septiembre de 2009 (radicado 32.022) y 30 de septiembre de 2009 (radicado 32.553)



actos que, aunque no han sido cometidos en el teatro del conflicto, se encuentran sustancialmente relacionados con éste".

1.2.1. En términos temporales, "el derecho internacional humanitario se aplica desde la iniciación de tales conflictos armados, y se extiende más allá de la cesación de hostilidades hasta que se haya logrado una conclusión general de la paz; o en caso de conflictos internos, cuando se logre un arreglo pacífico".

1.2.2. En términos geográficos, el Derecho Internacional Humanitario se aplica tanto a los lugares en los que materialmente se desarrollan los combates u hostilidades armados, como a la totalidad del territorio controlado por el Estado y los grupos armados enfrentados, así como a otros lugares en donde, si bien no ha habido materialmente una confrontación armada, se han dado hechos que se relacionan de cerca con el conflicto armado. (...)

1.2.3. En términos materiales, para que un determinado hecho o situación que ha ocurrido en un lugar en el que no se han desarrollado los combates armados quede cubierto bajo el ámbito de aplicación del Derecho Internacional Humanitario, es necesario que tal hecho o situación guarde una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto. Así no todos los hechos ilícitos que ocurren durante un conflicto armado se someten al derecho internacional humanitario; "solo aquellos actos suficientemente relacionados con el desarrollo de las hostilidades están sujetos a la aplicación de este derecho. (...) Es necesario concluir que el acto, que bien podría ser cometido en ausencia de un conflicto, fue perpetrado contra la víctima o víctimas afectadas por razón del conflicto en cuestión". La jurisprudencia internacional ha proporcionado distintos criterios para determinar la existencia de un nexo cercano entre un determinado hecho o situación y el conflicto armado internacional o interno en el que ha tenido lugar; así, ha señalado que tal relación cercana existe "en la medida en que el crimen sea moldeado por o dependiente del ambiente en el que se ha cometido -v.g. el conflicto armado-". Al determinar la existencia de dicha relación las cortes internacionales han tomado en cuenta factores tales como la calidad de combatiente del perpetrador, la calidad de no combatiente de la víctima, el hecho de que la víctima sea miembro del bando opuesto, el hecho de que el acto pueda ser visto como un medio para lograr los fines últimos de una campaña militar, o el hecho de que el acto haya sido cometido como parte de los deberes oficiales del perpetrador, o en el contexto de dichos deberes. También ha precisado la jurisprudencia, en casos de comisión de crímenes de guerra, que es suficiente establecer que "el perpetrador actuó en desarrollo o bajo la apariencia del conflicto armado", y que "el conflicto no debe necesariamente haber sido la causa de la comisión del crimen, sino que la existencia del conflicto debe haber jugado, como mínimo, una parte sustancial en la capacidad del perpetrador para



cometerlo, en su decisión de cometerlo, en la manera en que fue cometido o en el objetivo para el que se cometió".

Sin embargo, no hay una definición legal expresa sobre lo que debe entenderse por población civil. Por ello, ha sido la jurisprudencia internacional y nacional la que se ha ocupado del punto, tomando como soporte los instrumentos internacionales.

La Corte Constitucional Colombiana, en la sentencia C-291 de 2007, ya referenciada, explicó el concepto partiendo del principio de distinción que opera en los conflictos armados no internacionales:

*"Para los efectos del principio de distinción en su aplicación a los conflictos armados internos, el término "civil" se refiere a las personas que reúnen las dos condiciones de **(i)** no ser miembros de las fuerzas armadas u organizaciones armadas irregulares enfrentadas y **(ii)** no tomar parte en las hostilidades, sea de manera individual como "personas civiles" o "individuos civiles", o de manera colectiva en tanto "población civil". La definición de "personas civiles" y de "población civil" es similar para los distintos propósitos que tiene en el Derecho Internacional Humanitario en su aplicación a los conflictos armados internos, por ejemplo, se ha aplicado jurisprudencialmente la misma definición de "civil" para efectos de caracterizar una determinada conducta, en casos concretos, como un crimen de guerra o como un crimen de lesa humanidad".*

6.3.2 "Personas civiles"

Una persona civil, para los efectos del principio de distinción en los conflictos armados no internacionales, es quien llena las dos condiciones de no ser miembro de las Fuerzas Armadas o de los grupos armados irregulares enfrentados, y no tomar parte activa en las hostilidades.

El primer requisito -el de no ser miembro de las Fuerzas Armadas o grupos armados irregulares-, ha sido señalado en la



Sistematización del CICR como una definición consuetudinaria de la noción de "civil". Por su parte, el Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia ha indicado que para efectos de la aplicación de las protecciones consagradas en las normas que penalizan los crímenes de guerra, los civiles son "las personas que no son, o han dejado de ser, miembros de las fuerzas armadas" entendidas estas para comprender tanto a los cuerpos armados estatales oficiales como a los grupos armados irregulares.

El segundo requisito -el de no tomar parte en las hostilidades- ha sido indicado por múltiples instancias internacionales. Según ha precisado la Comisión Interamericana de Derechos humanos, las garantías mínimas establecidas en el artículo 3 común se aplican, en el contexto de los conflictos armados internos, a quienes no toman parte directa o activa en las hostilidades, incluida la población civil y las personas puestas fuera de combate por rendición, captura u otras causas. El Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia ha indicado que para efectos de determinar el carácter civil de las personas amparadas por las garantías que se consagran, entre otras, en el Artículo 3 Común -aplicable a los conflictos armados internos-, *"es necesario demostrar que las violaciones se cometieron contra personas que no estaban directamente involucradas en tales hostilidades"* (...). En consecuencia, la determinación del carácter civil de una persona o de una población depende de un análisis de los hechos específicos frente a los cuales se invoca dicha condición, más que de la mera invocación de su status legal en abstracto, y teniendo en cuenta que -según se señaló anteriormente- la noción de "hostilidades", al igual que la de "conflicto armado", trasciende el momento y lugar específicos de los combates, para aplicarse según los criterios geográficos y temporales que demarcan la aplicación del Derecho Internacional Humanitario.

6.3.3. "Población civil"



Una población se considera como "población civil" si su naturaleza es predominantemente civil. La noción de "población civil" comprende a todas las personas civiles individualmente consideradas. La presencia entre la población civil de miembros de las fuerzas armadas o de grupos armados irregulares, de personas puestas fuera de combate, de personas activamente involucradas en el conflicto o de cualquier otra persona que no quede amparada por la definición de "civil", no altera el carácter civil de dicha población. "No es necesario que todos y cada uno de los miembros de esa población sean civiles - es suficiente con que sea de naturaleza predominantemente civil, y puede incluir, por ejemplo, individuos puestos fuera de combate".

Por otra parte, el nivel de derecho consuetudinario cuando las personas civiles o fuera de combate asumen una participación directa en las hostilidades, pierden las garantías provistas por el principio de distinción, únicamente durante el tiempo que dure su participación en el conflicto. Así lo establece a nivel convencional el artículo 13-3 del Protocolo Adicional II, en virtud del cual "las personas civiles gozarán de la protección que confiere este Título, salvo si participan directamente en las hostilidades y mientras dure tal participación."

Por lo anterior, nuestro legislador acogió normas del derecho internacional humanitario con la finalidad de establecer límites a los procedimientos bélicos cometidos en nuestro país y recabar en especial a la protección de la población civil.

Así entonces, en desarrollo de estos acuerdos de carácter internacional, el Estado Colombiano⁷, en cumplimiento de su deber de protección y salvaguarda de la población civil en general que no participa de manera directa en las hostilidades, determinó imponer sanción penal a los actores del conflicto; por lo que consignó en el ordenamiento punitivo en su artículo 135 del Código Penal el delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, el cual contempla sanción a aquella persona que atente contra la vida de persona protegida conforme con los convenios internacionales dentro de los cuales se cuenta: **i)** Los integrantes de la población civil, **ii)** Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa; **iii)**

⁷ "Como se desprende de los antecedentes de dicha norma la voluntad del legislador fue la de manifestar la voluntad del Estado Colombiano de atender los compromisos Internacionales ligados a la aplicación del derecho Internacional Humanitario y en particular de los Convenios 1,11, II y IV de Ginebra de 1949 y los Protocolos Adicionales I y II de 1977.



Los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate; **iv)** El personal sanitario o religioso; **v)** Los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados; **vi)** Los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga; **vii)** Quienes antes del comienzo de las hostilidades fueren considerados como apátridas o refugiados; **viii)** Cualquier otra persona que tenga aquella condición en virtud de los Convenios I, 11,111 y IV de Ginebra de 1949 y los protocolos adicionales I y II de 1977.

Para el caso Colombiano, la incorporación de dispositivos penales específicos en orden a brindar protección a las personas y bienes amparados por el Derecho Internacional Humanitario, no sólo se vincula al cumplimiento de los compromisos adquiridos por el Estado Colombiano en el concierto internacional con la suscripción de los cuatro Convenios de Ginebra y los dos Protocolos adicionales, sino además, por la inaplazable necesidad de establecer un marco jurídico específico que regulara desde la perspectiva del control penal punitivo, los graves atentados contra la población civil en desarrollo del conflicto armado no internacional que enfrenta \a Nación desde hace ya varias décadas.

Para el caso y delito concreto que nos ocupa, no debemos desconocer como el Derecho Penal Internacional es preciso en señalar que en la conducta de Homicidio en Persona Protegida, el actor debe ser una persona que participe activamente en las hostilidades, pudiendo ser cometida la infracción por acción o por omisión impropia, siendo un tipo penal de resultado que admite la sanción por vía de tentativa, de medios abiertos o indeterminados.

El tipo penal intencional aquí estudiado es una infracción a los crímenes de guerra internacionales, el cual implica una directa violación al principio del Derecho Internacional Humanitario de distinción, que obliga a los actores armados a diferenciar a la población civil de los combatientes y de las personas que participan activamente

en las hostilidades, dirigiendo los ataques solamente contra los segundos mencionados, siendo su prohibición una doctrina reconocida extraterritorialmente de manera consuetudinaria, aplicable a los conflictos de índole internacional e internos.

La conducta de causar muerte de una persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario es un crimen de guerra según el artículo 8° del Estatuto de Roma, donde se habla de "matar intencionalmente" a una persona protegida.

Debemos de tener en cuenta que los elementos de los crímenes de guerra (incorporados a nuestra legislación mediante la Ley 1268 de 2008) y que hacen parte directa de nuestro ordenamiento jurídico, indican que matar intencionalmente a un ser humano protegido por la normatividad internacional, son los siguientes:

1. Que el autor haya dado muerte;
2. Que esa persona o personas hayan estado protegidas en virtud de uno o más de los convenios de Ginebra de 1949.
3. Que esa persona o personas hayan estado fuera del combate o hayan sido personas civiles o miembros del personal sanitario o religioso, que no tomaban parte activa en las hostilidades (para el conflicto interno)

Efectuados estos prolegómenos, descenderá la Judicatura a verificar si efectivamente se cumplen los requisitos normativos de la conducta internacionalmente protegida, debiéndose analizar los aspectos materiales y de responsabilidad, así:

En el presente caso, en lo que hace alusión a la demostración de la materialidad de la conducta delictual, se indicará que esta instancia encuentra verificado plenamente el primer requisito



objetivo del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, contemplado en el Libro Segundo, Título II, Capítulo Único, Artículo 135 de nuestro ordenamiento punitivo al causarse la muerte a la ciudadana ISOLINA RODRIGUEZ BASTILLA, persona esta que ostentaba la condición de integrante de la población civil, pues a pesar de ser la compañera del señor Lucino Fuentes Olivos quien presuntamente era colaborador de la guerrilla, no se evidencia prueba alguna que demuestre su vinculación a organizaciones armadas y mucho menos su participación en el conflicto interno que hace algunos años ha venido agobiando a la sociedad nacional, entre integrantes de fuerzas disidentes de ideología derechista y grupos subversivos al margen de la ley, conculcándose con ello el Derecho Internacional Humanitario (Los Cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y el Protocolo II de 1977), que prevé expresamente y de manera obligatoria para todos los grupos armados, el respeto y protección de aquellas personas que no participan ni intervengan en aquel conflicto armado.

De igual forma, el señalamiento arbitrario del Bloque Centauros de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá - ACCU, respecto del compañero de la occisa, como presunto colaborador de la guerrilla, no justifica el atentado contra su vida a la luz del Derecho Internacional Humanitario.

Para demostrar la parte objetiva del delito, se cuenta con el acta de levantamiento de cadáver No. 044-19 a nombre de ISOLINA RODRIGUEZ BASTILLA, realizada el 7 de julio de 2002, diligencia practicada en la carrera 11 # 18-57 de la nomenclatura urbana del Municipio de Paz de Ariporo – Casanare, por miembros del Departamento Administrativo de Seguridad DAS, en el cual se establece que el cuerpo se encontraba “... *en un hall o pasillo frente a una de las habitaciones o pasillos sobre el piso que es cementado y la cabeza se encuentra en la parte exterior (pequeño solar)*”.

Reposa dentro de la foliatura el Protocolo de Necropsia sin número de fecha 10 de julio de 2002 a nombre de ISOLINA RODRIGUEZ BASTILLA y suscrito por la médico S.S.O. Angela M. Chaparro, adscrito al Hospital Local de Paz de Ariporo, en el cual describe:

“II. EXAMEN EXTERNO:

(...) Fenómenos cadavéricos: Frialdad, rigidez, deshidratación corneal y de mucosas, livideces en dorso que no desaparecen a la digitopresión. Cabeza y cuello: Heridas múltiples en cráneo y cara. Tórax: Herida en región clavicular derecha de $\pm 1,5$ cm de diámetro, otra de dorso de ± 1 cm de diámetro, en línea axilar posterior con 5° espacio intercostal derecho y otra en región escapula derecha. (Ver descripción de proyectiles). Abdomen: sin lesiones externas. Extremidades: Sin lesiones externas.

EXAMEN INTERNO: Cabeza y cuello: Hemorragia subgaleal parietal derecha, fractura hueso parietal derecho, fractura tabique nasal, fractura mandibular derecha. Laceración de hemisferio cerebrales. Tórax: hemotórax de ± 300 cc, laceración de lóbulo superior pulmón derecho y lóbulos superior e inferior pulmón izquierdo. Abdomen: Sin lesiones internas. Útero no grávido. Osteomuscular: Sin lesiones evidentes”

Finalmente concluye la Necropsia: Mecanismo de Muerte: Laceración cerebral y pulmonar, Causa de Muerte: Heridas por proyectiles de arma de fuego en cara y cráneo. Manera de Muerte: Violenta.

Así mismo y para reiterar la materialidad del tipo penal, se tiene la declaración que rindió el señor **Hernando Ortiz Rodríguez**, el 8 de julio de 2002, ante la Unidad Investigativa de Policía Judicial del Departamento Administrativo de Seguridad de Paz de Ariporo, quien fue el conductor del taxi de placas SWE-087 y estuvo en intermediación



del inmueble donde ocurrió el homicidio de la señora Isolina Rodríguez Bastilla y narró lo siguiente:

“... Ayer me toco trabajar para Pore, cuando llegué por la tarde como a las cuatro y algo, estaba ahí en el terminal cuando llegaron dos muchachos y una muchacha se subieron al carro y dijeron que una carrera entonces yo les dije que no porque yo iba para Pore, entonces me dijeron que no, vamos que no nos demoramos, entonces me subí a hacer la carrera, por allá en una esquina se bajó el muchacho y la muchacha y se subieron dos muchachos más quedando tres muchachos en el carro, luego me dijeron suba por allí, o sea por el lado de la manga de coleo y bien arriba me dijeron siga derecho, al llegar a la última calle bien allá cerca de la baya de la fragua me dijeron espere acá, se bajaron dos muchachos y el que se quedó en el carro les dijo a los otros al que esté en la casa dele, entonces cuando yo escuché eso, les dije no hermano como me van a hacer eso, yo me voy, entonces el que se había quedado en el carro me dijo, no usted se queda ahí o si no le doy también, yo le insistí que no hicieran nada porque me perjudicaban a mi pero el hombre me dijo que me callara o era que si quería que yo también me quedara ahí, en esa llegaron los dos muchachos y dijeron que en la casa no había nadie, entonces se subieron y arrancamos otra vez hacia el centro, luego uno dijo no, por ahí no es devolvámonos, entonces yo les insistía que se bajaran y buscaran otro carro porque me hacía daño, y ellos siguieron en el carro y me hicieron devolver otra vez a buscar la tienda que se llama Tío Rico que decían que por ahí era, yo les seguía rogando que se bajaran y no fueran a hacer nada malo porque me metían en un problema, y no ellos seguían en mi carro y luego me dijeron calle la geta marica (sic) o lo callamos a las malas, seguimos y al llegar a la tienda Tío Rico, me hicieron parar adelantico de la tienda y el hombre que se quedó en el carro les dijo nuevamente a los otros dos muchachos que se volvieron a bajar en ese sitio, denle a lo que encuentren en la casa, se fueron los dos muchachos y entraron a una casa que está ubicada por la misma calle de la tienda y escuché que sonaron tiros, luego salieron los muchachos y se subieron nuevamente a mi carro en donde estaba el



otro hombre y me dijeron que le diera por el lado de morichal para abajo y después me hicieron seguir atravesando el Panorama y seguir así para el lado del aeropuerto, pero se fueron bajando uno por uno y el ultimo se bajó aquí en la esquina de la sexta con calle novena, es decir antes de llegar a la esquina ahí se bajo y se fue sin decirme nada ni pagarme la carrera; después de esto yo me fui para el terminal, tomé gaseosa y me fui a echar gasolina y a lavar el carro (...)"

Por lo anterior, en diligencia de indagatoria realizada a **Wilder Medina Díaz** el 21 de junio de 2017, en cuanto al homicidio de Isolina Rodríguez Bastilla señala:

"... Sí se de esos hechos, pero quiero dejar constancia de lo siguiente." tengo todo el deseo de colaborar y acogerme a Sentencia Anticipada frente a esos hechos ocurridos en esa fecha a la señora ISOLINA RODRIGUEZ: Entonces lo que paso fue lo siguiente: "Ese día yo me encontraba en la casa de Pantera con otro comandante alias "Jahir", él no hacia parte de las urbanas pero era-comandante de la Compañía Contra Guerrilla que operaba en Paz de Ariporo y hato Corozal en zona rural, ellos estaba tomando con Pantera en la casa que quedaba por detrás del terminal de Paz de Ariporo, entonces, llego un muchacho que le decían el Flaco Colilla y dijo que Lucho o Lucinio estaba ahí en la casa, ya como Lucinio sabía que lo estábamos buscando casi no bajaba al pueblo y no salía de la casa cuando estaba ahí, entonces el Flaco dijo que estaba ahí porque lo había visto, entonces Pantera me dijo vaya usted y mate ese man sino después se va y no sabemos cuándo venga, y le contesté y si no está que hago? Pantera dijo pues entonces si no está mátele a la mujer o al que este ahí, yo le dije me toca ir solo por qué no había más nadie, en ese momento estaba Jahir y me dijo yo lo acompaño y Jahir me dijo vamos yo lo acompaño, como Jahir estaba borracho y teníamos la moto decidimos no ir en la moto salimos al terminal y el primer taxi que había lo cogimos y nos fuimos, el taxista no sabía nada solo le dijimos que nos llevara, llegamos a la casa y nosotros entramos por detrás de la casa según los comentarios de la gente dicen que



Luciano estaba ahí y cuando sintió el taxi el salió corriendo por un solar, cuando yo entro al corredor de la casa veo que cierran la puerta de una pieza de la casa porque ya estábamos adentro por el lado del solar, entonces nosotros pensamos que quien había cerrado la puerta era el man Lucho, yo le dije que abrieran la puerta y no la quisieron abrir y había una ventanita y la rompimos pero de igual manera no podíamos abrir la puerta por esa ventana, ya por la ventana vimos que estaba era la víctima la mujer de nombre ISOLINA RODRIGUEZ, yo le dije que abriera la puerta que no le iba hacer nada y que yo iba era por el marido, ella me contestó que el marido no estaba y yo le dije que de igual manera me abriera la puerta y que yo revisaba, ella me abrió entramos y revisamos la pieza y efectivamente estaba sólo, el marido no estaba y ya se había ido; como la orden ya estaba y como el señor no estaba procedimos a asesinar a la señora (...)”

Se colige de lo anteriormente expresado y en conjunto con el material probatorio que milita dentro del presente asunto, que el señor **Wilder Medina Díaz** alias "Julián" u "Orejas", en escrito del 14 de septiembre de 2015 dirigido a la Fiscalía 19 Seccional de Paz de Ariporo y posteriormente en indagatoria del 21 de junio de 2017, de manera clara y contundente admite que pertenecía al Bloque Centauros de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá - ACCU, y que acepta tener participación en el homicidio ocurrido el 7 de julio de 2002 a la señora Isolina Rodríguez Bastilla.

Todo lo anterior permite a este Despacho Judicial deducir que en efecto se ha demostrado la configuración del tipo penal de homicidio contra una persona protegida por el derecho internacional humanitario, luego de haberse establecido que la hoy víctima del punible, Isolina Rodríguez Bastilla ostentaba la calidad de civil protegido por el Derecho de la Guerra, pues para el momento en que se produjo su muerte, se itera, no hacía parte de grupo o fuerza armada alguna, haciéndose entonces aplicable la normatividad interna contemplada en el artículo 135 del Código Penal concordante y



relacionado con lo señalado en el artículo 43 del protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949⁸ como combatientes al interior de ella, al tenor del artículo 4-A del convenio III del protocolo III del convenio de Ginebra.

Por todo lo anterior, evidente resulta como dentro de las foliaturas subsisten las pruebas necesarias y suficientes para demostrar la materialidad del punible de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA que trata el artículo 135 del Código Penal, luego de hallarse establecido el deceso de Isolina Rodríguez Bastilla a manos de un grupo armado al margen de la Ley.

En lo atinente al segundo requisito del tipo penal, esto es, la responsabilidad que se deriva de esta conducta contra el derecho internacional humanitario, encuentra este despacho la existencia de prueba suficiente dirigida a demostrar que la misma recae en cabeza de **Wilder medina Díaz** alias "Julián" u "Orejas", quien formaba parte de la estructura delincencial del Bloque Centauros de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá - ACCU que operaba en San Luis, Trinidad, Orocué, Pore, Paz de Ariporo, Hato Corozal y Nunchia en el departamento de Casanare⁹, del cual era miembro el aquí implicado; el 8 de febrero de 2021 mediante diligencia de formulación y aceptación de cargos¹⁰ donde de manera libre, voluntaria y asistido por abogado acepta el homicidio de que fuera víctima la señora Isolina Rodríguez Bastilla, aspecto este confirmatorio de que efectivamente el procesado participó conociendo de la acción delictiva del ilícito proceder de la organización irregular a la que él pertenecía.

Son todos los anteriores elementos probatorios los que permiten inferir a este Despacho, sin dubitación alguna, sobre la responsabilidad que por los hechos objeto de estudio recaen en cabeza de **Wilder Medina Díaz alias "Julián" u "Orejas"**, en calidad de coautor

⁸ Artículo 43- fuerzas Armadas

⁹ Folio 175-183

¹⁰ Folios 188-197



del punible de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA cometido en la humanidad de ISOLINA RODRIGUEZ BASTILLA.

De la misma manera, la conducta desplegada por el aquí procesado, objeto de reproche en su condición de miembro del Bloque Centauros de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá - ACCU, que operaba en el departamento de Casanare, quienes ejecutaron el atroz crimen, resulta antijurídica a voces del artículo 32 del Código Penal, no existiendo causal alguna que justifique su comportamiento o permita relevarlo de condena, luego de haber afectado considerablemente y de manera efectiva el bien jurídico tutelado por esta clase de punibles, cual es el HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA por el Derecho Internacional Humanitario.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 12 del Código Penal, sólo se puede imponer pena por conducta realizada con culpabilidad, quedando erradicada toda forma de responsabilidad objetiva. En este orden, entendemos por culpabilidad la actitud consciente y voluntaria del agente, de lo antijurídico, que da lugar a un inevitable juicio personal de reproche que contrasta con la forma sabida en que aquel hubiera podido o debido actuar o que determina la conciencia subjetiva de reprochabilidad.

Ahora bien, al haber definido el legislador la culpabilidad como condición indeclinable para considerar una conducta típica y antijurídica como hecho punible, quedaron proscritas de la legislación penal tanto la peligrosidad como la responsabilidad objetiva, como ya se dijera anteriormente.

Así entonces, resulta posible concluir de las foliaturas que **Wilder Medina Díaz** alias "Julián" u "Orejas", se constituye en el sujeto activo de la conducta punible objeto de estudio, en calidad de coautor, luego de haberse demostrado la responsabilidad que sobre el mismo pesa por haber ostentado la condición de integrante del Bloque



Centauros de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá - ACCU, que operaba en el departamento de Casanare, municipios de San Luis, Trinidad, Orocué, Pore, Paz de Ariporo, Hato Corozal y Nunchia; organización armada y que enlista dentro de sus ilícitos la muerte de Isolina Rodríguez Bastilla por ser la compañera sentimental de Lucinio Fuentes Olmos, de quien consideraban enemigo de su causa, al señalarlo como colaborador de la guerrilla.

Ahora bien, estima prudente esta Juridicidad hacer referencia a la teoría vigente respecto de la figura jurídica de la coautoría en grupos al margen de la ley, donde se reitera jurisprudencialmente como lo ha entendido la Honorable Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia con radicado 25974 del 8 de agosto de 2007, Magistrada ponente. Dra. María del Rosario González de Lemus, así:

"Mediando, como en el presente asunto, ideologías compartidas, voluntades concurrentes e intervención con aportes concretos según la división preacordada del trabajo criminal, se afirma que todos son coautores globalmente de la conducta delictiva realizada y responsables por sus consecuencias. No es, como suele entenderse, que cada uno sea autor sólo de la parte que le corresponde en la división del trabajo; ya que en este género de manifestaciones del crimen organizado se gesta un conocimiento común y una voluntad que también es común y por ello, el delito que recaiga en ese marco de acción pertenece a todos como a sus autores".

"De otra parte, cuando existe división del trabajo criminal, para predicarse la coautoría impropia, no se requiere - como piensa el Tribunal Superior - que hasta los más mínimos detalles de las tareas que a cada uno corresponden, deban ser previamente determinados con la aquiescencia de todos".¹¹ (Subrayas fuera de texto)..." ¹²

Es por todo lo anterior, que esta Judicatura proferirá sentencia de carácter CONDENATORIO en contra de **Wilder Medina Díaz** alias "Julián" u "Orejas", en calidad de **coautor** del punible de

¹¹ Sentencia del 7 de marzo de 2007. Rad. 23815.

¹² LUIS FERNANDO TOCORA - Derecho Penal Especial. 2009.



HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA materializado en la persona de ISOLINA RODRIGUEZ BASTILLA.

6.3.4. De la responsabilidad

La responsabilidad del procesado **Wilder Medina Díaz**, emerge de su pertenencia al Bloque Centauros de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá - ACCU, que operaba en el departamento de Casanare, ejecutando sus actividades en los municipios de San Luis, Trinidad, Orocué, Pore, Paz de Ariporo, Hato Corozal y Nunchia, resaltando que el aquí acusado tomó la decisión personalísima de engrosar esas filas paramilitares o pertenecer a la organización ilegal, esto es, con convicción propia de vincularse a ese grupo armado ilegítimo; en su trayectoria se evidenció que dentro de la referida organización el procesado era conocido con el alias de "JULIAN" u "OREJAS", el cual se desempeñaba como Patrullero urbano en los municipios mencionados líneas atrás, igualmente el procesado manifestó: "... *mis funciones eran las de patrullar y dar de baja a miembros de la Guerrilla, violadores, gente sapos de la Ley, ladrones, viciosos y limpieza social (...)*"¹³. Con lo cual queda establecida su pertenencia a las AUC y colaboración con la organización.

Para el caso en concreto, se tiene que para la fecha de los hechos (7 de julio de 2002) la señora Isolina Rodríguez Bastilla, se encontraba en su lugar de residencia ubicada en la carrera 11 No. 18-57 del Barrio 7 de Agosto del municipio de Paz de Ariporo – Casanare, cuando llegaron dos hombres armados, quienes con actos violentos rompieron vidrios, intentaron abrir la puerta y solo cuando la víctima les abrió la puerta le propinaron varios impactos de arma de fuego causándole la muerte, hechos que fueron confirmados en declaración rendida por el señor Hernando Ortiz Rodríguez, conductor del taxi que

¹³ Folio 176



desplazó a los victimarios al lugar de ocurrencia de los hechos y quien escucho desde el taxi los disparos¹⁴.

Ahora bien, habrá de indicarse que al señor **Wilder Medina Díaz**, le fue endilgada la participación en el reato de homicidio que ocupa la atención del Despacho, en calidad de **coautor**. Sobre el particular, vale señalar que la coautoría se presenta cuando varias personas -previa celebración de un acuerdo común- llevan a cabo un hecho de manera mancomunada, mediante una contribución objetiva a su realización; dicha figura, pues, se basa en el dominio del hecho por lo que cada coautor domina todo el suceso en unión de otro o de otros¹⁵. Del concepto antes descrito, se han establecido los requisitos para que la figura de la coautoría se edifique. **En primer lugar, se requiere una decisión resolución delictiva o un acuerdo común** en virtud del que cada coautor se comprometa a asumir una tarea parcial indispensable para la realización del plan.

En este punto, resulta preciso traer a colación sobre la participación activa de WILDER MEDINA DIAZ alias "Julián" u "Orejas", como miembro activo del Bloque Centauros de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá - ACCU, que operaba en el departamento de Casanare, que son materia de atención del Despacho.

El segundo lugar, hace referencia al dominio del hecho, precisándose que en el presente caso, sin lugar a dudas estamos ante un aparato organizado de poder, al cual pertenecía como Patrullero urbano del Bloque Centauros de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá - ACCU en los municipios de San Luis, Trinidad, Orocué, Pore, Paz de Ariporo, Hato Corozal y Nunchia, organización a la cual pertenecía el hoy procesado, actividad de la cual fue víctima la señora Isolina Rodríguez Bastilla, acatando las órdenes impartidas por sus superiores, las que hacían parte de un accionar continuo que el

¹⁴ Folio 22-23

¹⁵ Manual de Derecho Penal, Parte General, Fernando Velásquez, pag. 579.



procesado compartía y ejecutaba, lo que conduce a señalar su dominio sobre el evento fáctico que dio lugar al deceso de la víctima, todo lo cual encuadra dentro de la dinámica del aparato organizado de poder que conformaba.

Continuando con los requisitos exigidos, se tiene en tercer lugar, que debe mediar contribución, un aporte objetivo y esencial al hecho, de tal manera que este sea producto de la división del trabajo entre todos los intervinientes. Sobre el particular se cuenta con la mención hecha por **Wilder Medina Díaz**, el cual precisó:

"... nosotros teníamos un comandante regional de urbanas que era alias "BORIS" y segundo comandante era alias "PANTERA"; la información le llegaba a ellos y ellos impartían la orden a nosotros de dar de baja a determinada persona, y en caso concreto a LUCINO ..."

En ese orden de ideas, se tiene que se encuentran demostrados con suficiencia los elementos exigidos para que se consolide la figura jurídica de la coautoría y endilgar la misma en cabeza del aquí procesado **Wilder Medina Díaz** en relación con el homicidio de Isolina Rodríguez Bastilla.

En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia señaló:

*"Ciertamente, cuando se está ante el fenómeno delincriminal derivado de estructuras o aparatos de poder organizados, los delitos ejecutados son imputables tanto a sus dirigentes - gestores, patrocinadores, comandantes- a título de autores mediatos, **a sus coordinadores en cuanto dominan la función encargada - comandantes, jefes de grupo- a título de coautores;** y a los directos ejecutores o subordinados -soldados, tropa, patrulleros, guerrilleros o milicianos-, pues toda la cadena actúa con verdadero conocimiento y dominio del hecho y mal podrían ser amparados algunos de ellos con una posición conceptual que conlleve la impunidad"*¹⁶
(negrilla fuera de texto)

¹⁶ También referenciada como "dominio del hecho a través de aparatos organizados de poder", "autoría a través del poder de mando" y "autoría por dominio de la organización", entre otros.



Lo anterior, nos permite arribar válidamente a la conclusión que, sin lugar a dudas, las autodefensas se constituyeron en un aparato organizado de poder, cuyo dominio, se tenía en el departamento de Casanare, entre otros territorios; que el señor **Wilder Medina Díaz**, era miembro activo de las AUC que operaba en la zona, lo que deprecia su responsabilidad como sujeto activo en el desarrollo de los actos ejecutorios que dieron lugar al homicidio de la referida víctima.

Quedando así sentadas las bases para el proferimiento de esta sentencia y probado el acontecer objeto de examen y la responsabilidad penal del procesado, se tiene entonces que se trasegó en forma flagrante el delito denominado HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CALIDAD DE COAUTOR, por esta razón, la conducta es típica.

La antijuridicidad de la conducta del *Homicidio en persona protegida* se estructura cuando se lesiona el bien jurídico tutelado *DE LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL*, pues a sangre fría y sin el más mínimo respeto por la vida, se ordenó la muerte de Isolina Rodríguez Bastilla y se desapareció el bien jurídico tutelado como la vida que se lesionó de manera irreparable.

Se tiene igualmente que el acusado actuó de manera dolosa en la ejecución del injusto, no era ajeno a los hechos delictivos de los que ordeno su perpetración, tuvo conciencia y libre determinación en la comisión del delito, siendo grave su proceder.

Al encontrarse que se cumplen con los presupuestos de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, se declara al acusado **Wilder Medina Díaz** responsable del delito por el cual aceptó cargos.

VII. DE LA PUNIBILIDAD



Determinada la existencia de la conducta punible y la responsabilidad del procesado, se procede a fijar la pena atendiendo los parámetros y exigencias sustanciales de los artículos 54 a 61 del Código Penal.

7.1. Del Homicidio en Persona Protegida

Los hechos así descritos encuentran adecuación típica en el delito de Homicidio en Persona Protegida consagrado en el artículo 135 del Código Penal colombiano vigente para la época de los hechos, esto es el la Ley 599 de 2000, consagrándose en dicha normativa una pena de 30 a 40 años de prisión.

7.1.1 Pena privativa de la libertad

Teniendo en cuenta que el procesado fue hallado penalmente responsable del delito de homicidio en persona protegida, por hechos ocurridos el 07 de julio de 2002 en Paz de Ariporo Casanare, dicho injusto en el Código Penal vigente para la época establece en su quantum punitivo una pena privativa de la libertad de treinta (30) a cuarenta (40) años de prisión, estatuto que para efectos de la ecuación sancionatoria, se aplicará en su integridad sin el aumento de la Ley 890 de 2004.

Siguiendo los lineamientos del artículo 61 del Código Penal, ha de dividirse el ámbito punitivo de movilidad en cuartos, es decir que a 480 meses se resta 360 meses para un resultado de 120 meses que se divide en 4 para un total de treinta (30) meses, de donde se obtiene que el cuarto mínimo oscila entre 360 y 390 meses, el primer cuarto medio entre 390 meses y 1 día y 420 meses, el segundo cuarto



medio entre 490 meses y 1 día y 450 meses, y, el cuarto máximo entre 450 meses y 1 día y 480 meses.

Cuarto Mínimo	Cuartos Medios		Cuarto Máximo
De 360 a 390 Meses	De 390 a 420 meses	De 420 a 450 meses	De 450 a 480 meses

Ahora bien, respecto del cuarto en que habrá de determinarse la pena a imponer, como quiera que en la formulación de cargos no le fue imputado al acusado atenuantes o agravantes, el cuarto en que se desplazará el juzgador corresponde al mínimo, es decir entre TRESCIENTOS SESENTA (360) MESES Y TRESCIENTOS NOVENTA (390) MESES DE PRISIÓN, aplicando para el caso TRESCIENTOS SESENTA (360) MESES DE PRISIÓN como pena a imponer al inculpado WILDER MEDINA DIAZ alias “Julián u Orejas”, por la comisión de este punible en calidad de coautoría.

En cuanto a la multa la misma ondea en los siguientes términos:

Cuarto Mínimo	Cuartos Medios		Cuarto Máximo
De 2000 a 2750	De 2750 a 3500	De 3500 a 4250	De 4250 a 5000

Atendiendo idénticos parámetros a los de la sanción de prisión se condenará al acriminado al pago por concepto de multa en DOS MIL (2000) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTE.

En tal sentido, del estudio de las circunstancias temporo-modales en que ocurrió el insuceso objeto de estudio, se advierte que se cegó la vida de una mujer, quien mientras se encontraba en su morada con su compañero sentimental Lucinio Fuentes Olivos fue

usurpada, solicitada y reducida mediante actos de intimidación y violencia por uno de sus agresores integrante de las ACCU y al atender dicho llamado el sujeto procedió a ultimarla sin mediar palabra con arma de fuego al no hallar para el momento a su pareja sentimental quien momentos antes logro huir, denotándose así la gravedad del hecho, que no solo acabó con la existencia de una mujer, hija, madre, hermana, compañera, persiguiendo con ello infundir no solo temor en la población en general, sino además que la comunidad no pueda ejercer plenamente su derecho a vivir y expresarse, materializando así un daño real y un efecto de enormes dimensiones, en lo personal y en lo colectivo, punible que además fue planificado previa y cobardemente por los ejecutores del comportamiento, entre los que se cuenta el procesado **Wilder Medina Díaz** todo lo cual motiva la imposición de la sanción.

Así las cosas, se impondrá al señor **Wilder Medina Díaz** la pena de **TRESCIENTOS SESENTA (360) MESES DE PRISIÓN**, por el delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**.

De manera accesoria, se impondrá al procesado la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por período igual al de la pena principal impuesta, sin que pueda ser superior a veinte (20) años, según lo dispone el artículo 51 de la ley 599 de 2000, por lo que se impondrán **VEINTE (20) AÑOS de INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS**.

7.2 Rebaja por Sentencia Anticipada

Debe tenerse en cuenta que desde la diligencia de indagatoria, llevada a cabo el día 21 de junio de 2017, el aquí procesado decidió someterse a sentencia anticipada, aceptando los cargos



imputados, como consta en el acta de formulación de cargos adelantada el 18 de marzo de 2021.

Cabe precisar que el Sistema Penal Acusatorio que fuera acogido en Colombia a partir del 1° de enero de 2005, establece la figura del allanamiento a cargos, la cual consagra una rebaja punitiva “hasta de la mitad de la pena imponible”, para aquellos eventos en los cuales la aceptación de cargos se presente en la audiencia preliminar de formulación de imputación ante el Juez Penal Municipal con Función de Control de Garantías.

De la misma manera, teniendo en cuenta la existencia del principio de favorabilidad, el cual constituye una excepción a la regla general según la cual las leyes rigen hacia el futuro, surge de la máxima latina “Lo favorable debe ampliarse y lo odioso restringirse”, y solamente tiene operancia en materia penal cuando existe sucesión de leyes.

Sobre el punto referido se debe establecer cuál ha de ser la situación permisiva o favorable en materia penal predicable de situaciones jurídicas consolidadas, cuando han quedado sometidas a los alcances normativos de disposiciones que se suceden en el tiempo, resultando forzoso analizar cada caso en particular, para de ahí definir la aplicación de la disposición que le permita al condenado gozar de los beneficios que le garantiza la aplicación directa del principio constitucional de la favorabilidad, el que resulta de exigible aplicación en cualquier clase de proceso.

Para el caso objeto de estudio, se indicará que es posible aplicar el principio de favorabilidad, ya que si bien es cierto el aquí acusado **WILDER MEDINA DÍAZ**, aceptó de manera libre y voluntaria bajo la aplicación de la Ley 600 de 2000, su responsabilidad respecto a la comisión del ilícito endilgado desde que fuera escuchado en indagatoria, también lo es que en estos momentos existe normatividad diferente que contempla la similar figura, con mayores beneficios en cuanto a rebajas



punitivas se trata, para aquellas personas que deciden culminar el proceso de manera anticipada, mediante el acogimiento de los cargos por los cuales fuera acusado.

En el debate sobre el tema, la Honorable Corte Suprema de Justicia, aunque no de manera pacífica, ha aceptado la aplicación de la Ley 906 de 2004 para casos que se tramiten bajo la anterior normatividad procesal, esto es, la Ley 600 de 2000, precisamente en virtud del principio de favorabilidad¹⁷, por considerar que las normas que regulan la reducción de la pena tienen la condición de derechos sustantivos por tener directa injerencia y relación con el derecho fundamental a la libertad del vinculado al proceso.

El Despacho debe advertir que si bien es cierto la Honorable Corte Suprema de Justicia venía aceptando, con relación a casos regidos por la Ley 600 de 2000, la aplicación por vía de favorabilidad del monto de rebaja que señalaba el artículo 351 de la Ley 906 de 2004, basándose en el planteamiento que el allanamiento a cargos de la Ley 906 de 2004 se asimila a la figura de sentencia anticipada de la Ley 600 de 2000. Sin embargo, **a partir del pronunciamiento de fecha 27 de septiembre de 2017**, dentro del radicado 39831, del caso Nule, el supremo tribunal replanteó su postura, adoptando la tesis que le atribuía efectos distintos al allanamiento a cargos y a los preacuerdos en la Ley 906 de 2004, retornando a su posición inicial (CSJ SP-23 de agosto 2005, rad. 21954 y CSJ SP-14 de diciembre de 2005, rad. 21347), al considerar que el allanamiento a cargos es parte de las modalidades de los acuerdos entre la Fiscalía y el imputado.

Es de resaltar, que en el presente caso, esa nueva disposición jurisprudencial se produjo con antelación a la solicitud de sentencia anticipada que elevara el procesado **Wilder Medina Díaz**, itera el despacho, efectuada el día 21 de junio de 2017, así como

¹⁷ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 28 de Mayo de 2008. Magistrado Ponente Doctor Alfredo Gómez Quintero. Radicado 24.402. Sentencia 9 de Junio de 2006. Magistrado Ponente Alfredo Gómez Quintero. Rad. 29.617.



respecto a la suscripción del acta de diligencia de formulación de cargos con fines de sentencia anticipada, calendada a 18 de marzo de 2021, siguiendo los derroteros jurisprudenciales dominantes para dicho momento, por lo que se reduciría la pena imponible hasta la mitad, siempre y cuando el procesado renunciara a las formas propias del juicio ordinario, a su derecho de controvertir las pruebas y a la presunción de inocencia de la que gozaba, quien bajo la égida de tal derrotero jurisprudencial, admitió los cargos, e igualmente al momento de ponerle de presente la situación fáctica automáticamente aceptó los hechos por ser integrante de dicha célula militar de dicha zona.

Es con base en estos planteamientos que el Despacho, atendiendo que al momento del acogimiento a la sentencia anticipada, la jurisprudencia vigente permitía la aplicación favorable de la ley 906 en lo atinente al monto de la rebaja por aceptación de cargos, y que bajo dichos términos se planteó por la defensa del procesado sus condiciones para la aceptación de cargos por vía de la sentencia anticipada, se aplicará la rebaja punitiva dispuesta por la codificación reciente, dando alcance retroactivo a los artículos 288-3 y 351 de la Ley 906 de 2004, en cumplimiento del principio constitucional de favorabilidad de la aplicación de la Ley.

Ahora bien, a pesar de dicha aplicación normativa y el reconocimiento de la citada rebaja, no implica *per se*, el otorgamiento del máximo establecido, esto es el cincuenta por ciento (50%) de la pena, pues para ello deberá el funcionario efectuar una ponderación a la luz del derecho premial, teniendo en cuenta la contribución que presta el procesado con su aceptación de cargos para lograr el esclarecimiento de los hechos y el desgaste que pudo evitar a la administración de justicia, para con fundamento en ello establecer el monto de la rebaja para el caso concreto.

Así las cosas, debemos advertir que el homicidio de la señora **Isolina Rodríguez Bastilla**, ocurrió en el año 2002, y el



procesado decide manifestar su voluntad de acogerse a la figura de sentencia anticipada el 21 de junio de 2017, incluso desde el 20 de noviembre de 2015 data en la que dirigió derecho de petición a la Fiscalía con el ánimo de “*esclarecer delitos cometidos en el municipio*”, transcurriendo más de quince (15) años, siendo dicho momento cuando fue llamado a indagatoria por parte del ente investigador, con lo cual evitó el desgaste de la administración de justicia, surgiendo incuestionablemente la concesión de una rebaja en una proporción del 50% de la pena a imponer, y que el tiempo transcurrido no se le puede imputar al procesado, ya que hasta dicho momento fue llamado a indagatoria por la fiscalía, en tal sentido se le otorgará la rebaja máxima.

En consecuencia, se impondrá como pena de prisión a **Wilder Medina Díaz** alias “Julián u Orejas” a **CIENTO OCHENTA (180) MESES** de **PRISIÓN**, **MULTA** de **MIL (1000) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES** e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el termino de **CIENTO OCHENTA (180) MESES**, por la comisión del punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** en calidad de coautor.

VIII.- DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

El artículo 63 del Código Penal vigente para la época de los hechos prevé la **SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA** según el cual la ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, y luego agrega “*siempre que la pena imponible sea de prisión que no exceda de tres (3) años.*”

Sin embargo en aras al principio de favorabilidad que tiene rango constitucional y legal, resulta evidente que la normatividad



vigente contempla una condición más benigna que es la contemplada en el artículo 63 del Código Penal, modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014, en el sentido que es posible acceder a este beneficio siempre y cuando la pena impuesta no exceda de cuatro (4) años de prisión. En el presente caso, la pena impuesta a Wilder Medina Díaz alias “Julián u Orejas” es de CIENTO OCHENTA (180) MESES de PRISIÓN, suma que supera los cuarenta y ocho (48) meses, previstos en la norma en mención, por lo que no es posible otorgar el sustituto objeto de análisis, ni realizar valoración respecto del presupuesto subjetivo, toda vez que la norma exige para su procedencia tanto del requisito objetivo como el subjetivo.

Ahora bien, en lo que respecta a la **PRISIÓN DOMICILIARIA**, acorde con lo previsto en el artículo 38 B del C.P., adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, la prisión domiciliaria como sustitutiva de la de prisión carcelaria se podrá reconocer bajo las siguientes condiciones:

1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.
2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2° del artículo 68 A de la Ley 599 de 2000.
3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.
4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones allí previstas.

Se denota que no se cumple con los requisitos aquí exigidos, pues el delito por el que se procede tiene fijada una pena de 30 años de prisión; en consecuencia, ni bajo la égida de la normativa vigente al momento de la comisión de la conducta punible, en la que se



exigía que la pena señalada en el dispositivo sancionatorio no superara en su tope inferior los cinco (5) años de prisión, ni bajo la Ley 1709 de 2014, que se muestra más favorable en este aspecto, el condenado sería destinatario de este subrogado. En tal sentido, no resulta viable reconocer el sustituto objeto de análisis, ni realizar valoración respecto del presupuesto subjetivo, toda vez que la norma exige para su procedencia tanto del requisito objetivo como el subjetivo. Así las cosas, el sentenciado deberá purgar la totalidad de la pena en el establecimiento carcelario designado por el INPEC para la ejecución de la presente sentencia.

Sumado a lo anterior, vale destacar que la modalidad y gravedad de la conducta, en lo atinente al aspecto subjetivo de la figura de la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad son de tal magnitud que evidencian la necesidad del purgamiento intramural de la sanción, en tanto que el desempeño mostrado por el procesado, a efectos del análisis de la prisión domiciliaria, solo permite edificar un juicio de peligro para la sociedad, todo lo cual nos lleva a reiterar el criterio expresado al negar los mecanismos sustitutivos estudiados.

VI. CONSECUENCIAS CIVILES DEL DELITO

Dentro de la foliatura no se constituyó parte civil en nombre y representación de quienes se reportaran como víctimas del homicidio de ISOLINA RODRIGUEZ BASTILLA, tampoco se determinó pretensión pecuniaria alguna, esto es, daño emergente, lucro cesante presente y futuro, no se cuenta con parámetros para que el despacho entre a valorar perjuicio de índole material y moral a nombre de personas indeterminadas, y con el fin de evitar una determinación de perjuicios que no se ajuste a la realidad ni que abarque a todos los interesados, por ello se abstendrá el despacho de irrogar perjuicios a



nombre de persona determinada. Ello no impide que se pueda acudir a otra jurisdicción en busca de la reparación correspondiente.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a **WILDER MEDINA DIAZ**, alias “Julián u Orejas”, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.861.936 de Yopal - Casanare a la pena principal de **CIENTO OCHENTA (180) MESES** de **PRISIÓN**, **MULTA** de **MIL (1000) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES** por la comisión del punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** en calidad de coautor. Igualmente, como pena accesoria se impondrá la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por **CIENTO OCHENTA (120) MESES**.

SEGUNDO: DECLARAR que no hay lugar a conceder al aquí sentenciado los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión, debiendo cumplir la pena aquí impuesta en el establecimiento penitenciario que señale la dirección del **INPEC**.

TERCERO: DECLARAR que en el plexo no aparecen acreditados perjuicios de ninguna índole; razón por la cual la Judicatura se sustraerá de su tasación.

CUARTO: Con fines de control administrativo por parte del Estado en materia de víctimas, esta sentencia debe inscribirse ante el Fondo de Reparación de Víctimas, artículo 54 de la Ley 975 de 2005



QUINTO: Para la notificación de la presente decisión, por Secretaría procédase en los términos del artículo 180 de la Ley 600 de 2000, y efectúese **notificación personal** al procesado privado de la libertad, Fiscalía, Defensa y Ministerio Público en los términos ordenados por la jurisprudencia de la Honorable Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

SEXTO: Contra esta determinación, procede el recurso de apelación en los términos dispuestos en el artículo 40 de la codificación instrumental penal.

SEPTIMO: En firme la presente decisión, se ordena la remisión de la presente actuación al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja (Boyacá) Reparto, para lo de su competencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GUILLERMO VELÁSQUEZ MENDOZA
Juez Primero Promiscuo del Circuito
Paz de Aripuro – Casanare